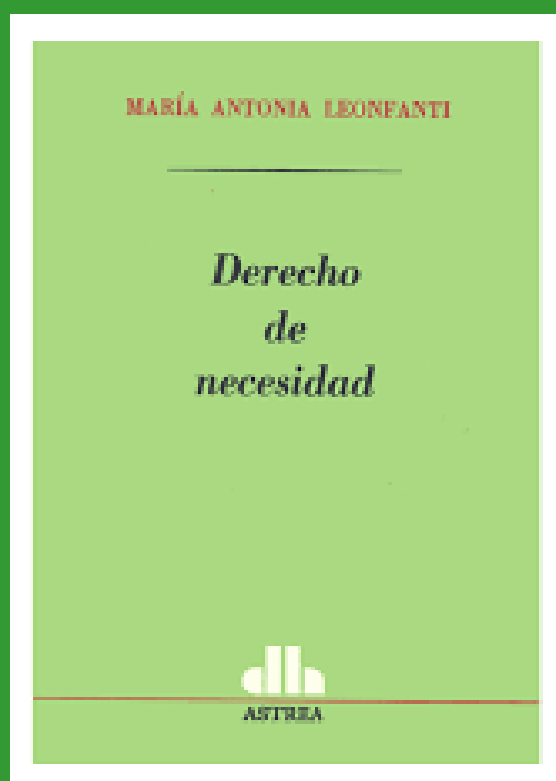


ESPACIO VIRTUAL SOBRE *DERECHO DE NECESIDAD*

En homenaje a la Profesora Dra. María Antonia
Leonfanti



CENTRO DE INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y FILOSOFÍA SOCIAL

Desde el 6 de junio al 1 de agosto de 2022



El presente Espacio Virtual se desarrolló desde
el 6 de junio al 1 de agosto de 2022

CONTENIDO

1. *La necesidad y el Derecho (Teoría general de la necesidad. La carencia y las conductas. Los requerimientos. La necesidad del Derecho)*. Por Miguel Angel Ciuro Caldani
2. *La necesidad como título de justicia en la parte general del Derecho Civil*. Por Diego Mendy
3. *En Colombia, el derecho de necesidad: respuesta para contrarrestar los efectos de la pandemia por Coronavirus*. Por Claudia Patricia Salcedo Torres.

LA NECESIDAD Y EL DERECHO (TEORIA GENERAL DE LA NECESIDAD. LAS CARENCIAS Y LAS CONDUCTAS. LOS REQUERIMIENTOS. LA NECESIDAD DEL DERECHO)

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

I. *Las necesidades*

1) *Ideas básicas*

1. La expresión *necesidad* es muy *multívoca*. Cabe hacer referencia a la necesidad en cuanto apunta a la inevitabilidad; al estado de grave peligro; a la carencia de las disponibilidades para la preservación y el desarrollo de la vida; a lo que deseamos lograr, sobre todo con miras a una mayor plenitud; en nuestro caso, al requerimiento mismo de juridicidad, etc.¹

Los significados de necesidad varían en la materia, el espacio, el tiempo y las personas.² Por ejemplo: son diversos en la materia en cuanto a distintas áreas culturales.³

(*) Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires y titular de la Universidad Nacional de Rosario. mciuroc@derecho.uba.ar.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, necesidad, “1. f. Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. 2. f. Aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir. 3. f. Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida. 4. f. Falta continuada de alimento que hace desfallecer. 5. f. Peligro o riesgo ante el cual se precisa auxilio urgente. 6. f. Evacuación corporal de orina o excrementos. U. m. en pl. “, <https://dpej.rae.es/buscador-general/necesidad>, 25-6-2022; *Diccionario de la lengua española*, necesidad, <https://dle.rae.es/necesidad>, 25-6-2022; LEONFANTI, María Antonia, *Derecho de necesidad*, Bs. As., Astrea, 1980; FERRATER MORA, José con la colaboración de Josep-Maria TERRICABRAS, *Diccionario de Filosofía*, Necesidad, Es posible ampliar asimismo en nuestro artículo "Comprensión jusfilosófica del derecho y el estado de necesidad", en *Revista de la Facultad de Derecho* de la UNR, 10, págs. 43 y ss. Se dice asimismo que necesidad es el estado de un ser en que se halla en carencia de un elemento, y su consecución resulta indispensable para vivir en un estado de bienestar corporal (y a veces espiritual) pleno. Se afirma que las necesidades se diferencian de los deseos en que el hecho de no satisfacerlas produce resultados negativos evidentes, como puede ser un disfunción de algo o incluso el fallecimiento del individuo. Se puntualiza que las necesidades pueden ser de carácter fisiológico, como respirar, hidratarse o nutrirse (objetivas), o de carácter psicológico, como la autoestima, el amor o la aceptación (subjetivas). Las características que se atribuyen a las necesidades son *muy debatidas*, entre ellas están a menudo su limitación en cantidad y en capacidad y el ser complementarias, sustituibles, con tendencia a fijarse, etc. (incluso se pueden v. por ej. “Necessitá”, en *Dizionario Giuridico*, Brocardi.it, <https://www.brocardi.it/dizionario/4365.html>, 2-7-2022; “Nécessité”, en *Ortolang*, CNRTL, <https://www.cnrtl.fr/definition/n%C3%A9cessit%C3%A9>, 2-7-2022; *Necesidad*, Wikipedia, [https://es.m.wikipedia.org/wiki/Necesidad#:~:text=Necesidad%20es%20el%20estado%20de,\(y%20a%20veces%20espiritual\)%20pleno](https://es.m.wikipedia.org/wiki/Necesidad#:~:text=Necesidad%20es%20el%20estado%20de,(y%20a%20veces%20espiritual)%20pleno), 2-7-2022; *Necesidades humanas fundamentales*, Wikipedia, https://es.m.wikipedia.org/wiki/Necesidades_humanas_fundamentales, 2-7-2022; *Necesario*, Wikipedia, <https://es.m.wikipedia.org/wiki/Necesario>, 2-7-2022). Es sostenible que la satisfacción de las necesidades es un requerimiento del estado de *salud*.

² Las materias, los espacios, los tiempos y las personas pueden identificarse en relación con las respectivas necesidades.

También varían dentro de la materia jurídica. En la construcción compleja de la *teoría trialista del Derecho* la necesidad tiene destacada presencia.⁴ Es un *ámbito básico* de las *potencias e impotencias*, es decir, de lo que favorece o perjudica a la vida, y expresión de la *necesidad del Derecho* que tenemos todos los humanos. La necesidad en sentido *amplio*, como ámbito básico de las potencias y las impotencias, abarca las necesidades en sentido *estricto*, o *carencias*, generadoras de merecimientos, y las *exigencias* para el despliegue de las *conductas*, que sirven de apoyo a los méritos. La expresión necesidad como carencia de apoyos para la preservación y el desarrollo de la vida, generadora de merecimientos, la diferencia de la conducta debida, productora de méritos.⁵ Las necesidades en general pueden ser *satisfechas* o *frustradas*. En principio, las necesidades tienen vocación de extinguirse por satisfacción.

2. La construcción trialista del Derecho se integra, en complejidad pura, con *repartos* (en general adjudicaciones) de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica a la vida) (*dimensión sociológica*), captados lógicamente por *normatividades* (*dimensión normológica*) y valorados (los repartos y las normatividades) por un conjunto de valores que culmina en la *justicia* (*dimensión dikelógica*). Estos rasgos generales del Derecho se *especifican* en lo material, espacial, temporal y personal. La teoría trialista en su conjunto facilita el despliegue de la *estrategia jurídica*, desarrollo de gran relevancia para la vida del Derecho.

La claridad de la construcción trialista permite diálogos esclarecedores con horizontes de las dimensiones, las especificidades y el conjunto del Derecho. Por ejemplo: la dimensión sociológica permite diálogos con la Astronomía, la Geografía, la Biología, la Sociología, la Economía, la Psicología, etc.; el conjunto del Derecho habilita diálogos con el mundo político, el mundo cultural, etc.

³ En el mundo griego se hacía referencia a Ananké (v. Ananké (mitología), en *Enciclopedia Libre Universal en Español*, [http://enciclopedia.us.es/index.php/Anank%C3%A9_\(mitolog%C3%ADa\)](http://enciclopedia.us.es/index.php/Anank%C3%A9_(mitolog%C3%ADa)), 25-6-2022.

⁴ C. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al Derecho*, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del Derecho* (2ª. ed. de Una teoría trialista del mundo jurídico), Bs. As., Astrea, 2020; Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <https://centrodefilosofia.org/>, 1-7-2022; Libros de integrativismo trialista, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/index>, 1-7-2022; LAPENTA, Eduardo – RONCHETTI, Alfredo Fernando (coord.), *Derecho y Complejidad*, Tandil, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2011,

⁵ Es posible *ampliar* en nuestro libro *Méritos y merecimientos*, Rosario, FderEdita, 2020, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1Jp78266nT9BZMCn1IUHXg3KhCFvGmVDt/view>, 1-7-2022.

Para poder referirse a las potencias y las impotencias es muy esclarecedor atender a las necesidades que se favorecen o perjudican. Las potencias *satisfacen* necesidades, las impotencias las *frustran*. Al considerar que algo es necesario se le atribuye un valor, al tener algo como valioso, puede hacerse necesario.

3. A semejanza del tridimensionalismo trialista general del Derecho, las necesidades, como despliegues vitales, pueden ser *analizadas* en la complejidad *tridimensionalista trialista*. Es conveniente elaborar una teoría trialista de la necesidad. Consideramos que hacerlo contribuye a enriquecer el propio planteo jurídico.

2) *Aportes a una teoría trialista de la necesidad*

1) *Enfoque general*

a) *Dimensión sociológica*

4. Aunque nuestras *necesidades* son *condicionadas* o tal vez *determinadas* por despliegues tridimensionales socio-normo-dikelógicos, son destacadamente relevantes los condicionamientos o determinaciones de la dimensión sociológica del Derecho. Esta dimensión se desenvuelve mediante *adjudicaciones* de *potencias e impotencias*, es decir, de lo que favorece o perjudica a la vida, en concreto, necesidades en sentido amplio.

Las adjudicaciones son distribuciones y repartos. Las *distribuciones* se originan en la *naturaleza*, las *influencias humanas difusas* o el *azar* y los *repartos* son producidos por la *conducción de humanos determinables*. Las influencias humanas difusas surgen de la economía, la religión, la lengua, la ciencia y la técnica, el arte, la historia, la educación, la filosofía, las concepciones del mundo, etc. Estas diversas causas están en las bases de las necesidades. Originadas en adjudicaciones, o sea en distribuciones y repartos, nuestras necesidades también requieren distribuciones y repartos.

5. Las necesidades, principalmente condicionadas o determinadas por las distribuciones, suelen generar *actos de requerimiento*. Los actos de requerimiento son producidos por individuos o grupos humanos determinables y llevan a considerar como elementos quiénes requieren; quiénes se benefician y perjudican con los requerimientos;

cuáles son los objetos requeridos; cómo se llega a los actos de requerimiento y cuáles son las razones de los actos de requerimiento (móviles, razones alegadas y razones sociales que establece la sociedad cuando considera que los requerimientos son razonables).

Uno de los despliegues de razones relevantes para la constitución de los requerimientos es la concepción más individualista o pactista de la sociedad o más cosmocéntrica, teocéntrica o antropocéntrica del mundo que se sostenga.

Hay actos de requerimiento que corresponden a necesidades y otros que son infundados. Si quien requiere tiene conciencia de la inexistencia de la necesidad su requerimiento es fraudulento. Como lo muestra la realidad argentina actual en cuanto al manejo de los planes sociales, el control de los requerimientos suele tener gran importancia en el desenvolvimiento de la dimensión sociológica del Derecho.

6. Los actos de requerimiento pueden ser *autónomos* o *autoritarios*. Si bien el mayor despliegue vital se produce por la autonomía de los requerimientos, hay muchos que se producen autoritariamente, por ejemplo en situaciones en que los requirentes no pueden manejar sus actos. En la actualidad se ha desarrollado una fuerte tendencia a la autonomía, v. gr. de los niños.

7. Los actos de requerimiento pueden ser *ordenados* o *desordenados*. El orden puede establecerse mediante *planificación* o *ejemplaridad*. La ordenación de los requerimientos, para la que se necesita su *ponderación*, es una de las tareas más significativas de la vida. El orden de requerimientos suele denominarse régimen, el desorden es anarquía. El desorden de los requerimientos dificulta el orden de los repartos.

8. Los *valores* son construidos como entes ideales exigentes que al fin califican e identifican nuestras necesidades en sentido amplio. El necesitar y el requerir se apoyan en la *realidad* de la valoración. Para reconocer necesidades y requerir es esclarecedor referirse a valores.

Según la construcción compleja tridimensional pura de la teoría trialista del mundo jurídico, en la *dimensión sociológica* todos los humanos *necesitamos* realizar y recibir los valores *espontaneidad* por las distribuciones y *conducción* por los repartos; *poder* por los

repartos autoritarios y *cooperación* por los repartos autónomos; *previsibilidad* por el plan de gobierno en marcha y *solidaridad* por la ejemplaridad y *orden* por el conjunto de los repartos. El poder, encaminado a la justicia, es *autoridad*, la cooperación orientada a la justicia debe ser específicamente *convivencia*; el orden dirigido a la justicia se hace paz.

9. Los actos de requerimiento pueden encontrar *límites* voluntarios o necesarios. El estoicismo, el ascetismo, etc. pueden ser muestras de límites voluntarios. Entre los límites necesarios los hay físicos, psíquicos, lógicos, sociopolíticos, socioeconómicos, vitales, etc. Los actos de requerimiento se desenvuelven en constituciones materiales formadas por el juego de factores de poder.

10. Los condicionamientos o tal vez las determinaciones de la constitución de las necesidades y los actos de requerimiento en la dimensión sociológica ocurren en el curso de las *categorías causalidad, finalidad objetiva* que encontramos en los acontecimientos, *finalidad subjetiva, posibilidad y realidad*. Todas estas categorías, excepto la finalidad subjetiva, son *panónomas* (pan=todo; nomos=ley que gobierna), es decir se refieren a la plenitud de sus posibilidades. El despliegue de las categorías contribuye a esclarecer las oportunidades y la necesidad de medios para el logro de fines, por ejemplo, en cuanto a estado o derecho de necesidad, instrumentos para la defensa, etc. En el curso de las categorías pantónomas las necesidades resultan “encadenadas” con especial intensidad. Por ejemplo: una persona que ha satisfecho la necesidad de alfabetización necesita más un libro de literatura que otra que no lo ha logrado.

Como esos alcances plenos nos son inabordables, debemos adecuar las categorías a nuestras posibilidades a través de *fraccionamientos* productores de *certeza*. En ciertos sentidos, sobre todo en el curso de las pantonomías, “necesitamos” el Cosmos, pero debemos adaptar tales necesidades mediante recortes que incluso permiten clasificar las necesidades en primarias, secundarias, terciarias, etc.⁶ Aunque consideramos a todas las

⁶ En relación con el tema cabe recordar, por ejemplo, la jerarquía de las necesidades expresada en la pirámide de Abraham H. Maslow, v. *A Theory of Human Motivation*, Start Publishing, 2012, <https://books.google.com.co/books?id=nvnsAgAAQBAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>, 2-7-2022 y las ideas de Max Neef, c. por ej. MAX-NEEF, Manfred y otros, “Desarrollo a Escala Humana: Una opción para el futuro”, en *Development Dialogue*, número especial 1986, CEPANUR, Fundación Dag

necesidades construidas (en el sentido de que no nos referimos a un mundo objetivo, cuya existencia no afirmamos ni negamos) a algunas necesidades las tenemos en cuenta como relativamente “objetivas”, sobre todo en el curso de la finalidad de este carácter (es decir las damos como “encontradas”) y a otras las consideramos subjetivas (por ej. surgidas de nuestras decisiones)..

Somos *en el Cosmos* y para existir como somos necesitamos referencias al despliegue de esas categorías. En sentido amplio, cada humano “necesita” el Universo entero para ser como es, pero es imprescindible recortar esa plenitud. La gacela necesita incluso al león que la amenaza de muerte para ser gacela en sentido genérico. Sin embargo, en perspectiva estricta necesita liberarse del león. Con alcance amplio, necesitamos la muerte para ser humanos, pero en perspectiva restringida necesitamos librarnos de ella. En el presente enfoque “necesitamos” lo que nos hace vivir más y mejor. En otra expresión, necesitamos potencias. En cierta dialéctica, nos es necesario lo que en nuestras *condiciones o determinaciones* nos es *valioso*, pero asimismo nos es valioso lo que *necesitamos*.

La obtención de lo necesitado puede generar *satisfacción* y ésta producir *conformidad*. Si la satisfacción ocurre por el obrar de quien la siente, se trata de *autosatisfacción* y si acontece por el obrar de terceros es *heterosatisfacción*. La autosatisfacción puede ser más o menos *directa* según se trate del obrar del necesitado referido en sí a lo que necesita (por ejemplo en el caso de la persona que sacia su apetito con lo que cultiva y cocina) o por vía *indirecta* (cuando quien necesita compra la comida). En la *heterosatisfacción* la necesidad es satisfecha por el obrar de terceros (v. gr. mediante la recepción de donaciones de alimentos). En la actualidad prevalece la satisfacción indirecta. En la niñez suele primar la heterosatisfacción por el obrar de los padres. La complejización de la vida y la división del trabajo promueven el avance de la autosatisfacción indirecta. También es relevante la conjunción de autosatisfacción y heterosatisfacción a través de la solidaridad, a veces designada cuando se produce entre mujeres con el nombre específico de sororidad. En tiempos como el actual las necesidades,

la insatisfacción y la no conformidad se incrementan constantemente.⁷ La humanidad contemporánea suele ser impulsada por el capitalismo a estar insatisfecha y no conforme.⁸

11. La vida y sus necesidades se desenvuelven en situaciones de *coexistencia*, sean de *oposición* o *agregación*. En la oposición debemos recortar más los requerimientos. En la agregación complementamos las necesidades. Si bien necesitamos el Cosmos, tenemos que limitarnos a partes de él para atender a despliegues de oposición. Nos constituimos e individualizamos por nuestras necesidades y satisfacciones y somos reconocibles por ellas.

b) Dimensión lógica

12. La *dimensión lógica* de las necesidades es constituida por juicios que captan actos de requerimiento proyectados, que podemos denominar *juicios de requerimiento*. Existe una *lógica de la necesidad*, especialmente de los actos de requerimiento. A semejanza de lo que acontece en la dimensión normológica del mundo jurídico en la dimensión lógica de las necesidades los humanos debemos realizar y recibir los valores *fidelidad* por la expresión debida de los contenidos de la voluntad de los autores de los juicios; *exactitud* por el cumplimiento de los juicios que aseguren su realización y *adecuación* por el empleo de los conceptos necesarios a los autores, los encargados del funcionamiento de los juicios y el resto de la sociedad.

Los juicios de requerimiento son complejos: están dotados de *antecedentes* y *consecuencias*. Los antecedentes se refieren a los espacios de necesidad y las consecuencias a los requerimientos al respecto.

13. Los juicios de requerimiento proyectados deben *funcionar* para que las necesidades se satisfagan. A fin de que esto ocurra han de cumplirse tareas principales de *reconocimiento*, *interpretación*, *determinación de detalles*, *ponderación* y *satisfacción*. El funcionamiento de las necesidades y sus juicios de requerimiento suele generar grandes

⁷ V. *Necesidades humanas*, especialmente Dinámica de las necesidades.

http://www7.uc.cl/sw_educ/enferm/ciclo/html/general/necesi.htm#:~:text=La%20necesidad%20es%20satisfecha%20cuando,exacto%2C%20en%20calidad%20y%20cantidad, 3-7-2022.

⁸ V. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “La sociedad contemporánea su no conformismo y su concepción de la justicia”, en *Justicia y verdad*, Bs. As., La Ley, 1978, págs. 498/507.

tensiones que en gran medida determinan la vida social. En el funcionamiento ha de realizarse el valor *lealtad* de los encargados del funcionamiento a los autores de los juicios.

14. Si los actos de requerimiento son ordenados sus captaciones lógicas constituyen *ordenamientos* de juicios de requerimiento, con estructuras verticales y horizontales. En los ordenamientos han de realizarse los valores *subordinación*, por las vinculaciones verticales de producción; *ilación*, por las relaciones verticales de contenido; *infallibilidad*, por las vinculaciones horizontales (en general no verticales) de producción; *concordancia* por las relaciones horizontales (en general no verticales) de contenido y *coherencia* por el conjunto de los juicios. La coherencia ha de orientarse a la justicia y así debe ser armonía.

c) Dimensión axiológica

15. En la *dimensión axiológica* de las necesidades, en sus actos y juicios de requerimiento, todos los humanos debemos realizar y recibir en las medidas valiosas la complejidad de la *justicia* y de otros valores que se integran con ella, como la *salud*, la *utilidad*, la *verdad*, el *amor*, la *belleza*, etc. Todos los demás valores a nuestro alcance culminan en la *humanidad*, el deber ser de nuestro ser.

La humanidad incluye los valores jurídicos, que tienen su cenit en la *justicia*, cuyo contenido construimos como la exigencia de adjudicar a cada individuo la esfera de desarrollo (quizás libertad) para su pleno despliegue, su *personalización*. Nuestras necesidades deben procurar la justicia, la salud, la utilidad, la verdad, el amor, la belleza, etc. Al fin la humanidad.

La humanidad y la justicia como desarrollos de la vida humana nos resultan requerimientos particularmente valiosos en el Cosmos al fin inabarcable. Hay que desplegar la vida humana y sus necesidades, en cada individuo y el conjunto de la especie en la mayor medida de las posibilidades. Según nuestra construcción, las necesidades para la preservación de la vida de cada humano y la especie humana tienen una relevancia básica suprema. La vida vale y en consecuencia las necesidades, los actos y los juicios de requerimiento que en ella se desarrollan son títulos de valor, respectivamente de merecimientos y méritos.

El valor justicia se realiza mediante la *coadyuvancia* con valores inferiores, como el poder y el valor superior (la humanidad) y con valores del mismo nivel, como la salud, la utilidad, la verdad, la belleza, el amor, etc. Esa coadyuvancia ocurre específicamente en *contribución*, de manera vertical, y en *integración* de modo horizontal.⁹ Los humanos tenemos necesidad general de realizar no solo pasiva sino activamente todos los valores a nuestro alcance. Necesitamos que *en nosotros se realicen* los valores y que *nosotros realicemos* los valores.

La justicia y la humanidad son construidas como valores *absolutos* a realizar en todas las situaciones y ese carácter se proyecta a las respectivas necesidades. La justicia y la humanidad y las necesidades de ellas son siempre valiosas. En tanto los otros valores jurídicos a los que nos referimos y sus necesidades son construidos con caracteres *relativos* a la justicia y la humanidad. Desde el punto de vista jurídico, las necesidades han de resolverse siempre en atención a la justicia y la humanidad. En cambio, las necesidades referidas a otros valores han de realizarse en la medida que al fin sirvan a la justicia y la humanidad.

Las necesidades en general, los actos y los juicios de requerimiento han de encaminarse a la *oposición valiosa*, que es *supervivencia*, y a la *agregación valiosa*, que es *intervivencia*. La oposición nos plantea problemas de justicia; la agregación nos presenta cuestiones de amor, en las que nos realizamos en la realización de los demás. Hay que sobrevivir e intervenir; la necesidad de supervivencia es un título elevado, aunque también lo es la intervivencia.

16. Los caminos para pensar la justicia, denominados *clases de justicia*, son idóneos para pensar el valor de las necesidades, los actos y los juicios de requerimiento. La atención a los méritos surgidos de las conductas plantea grandes *asimetrías* (dificultades en la comparación de las potencias y las impotencias). En cambio, los merecimientos remitidos a carencias básicas suelen ser más fácilmente comparables, más referibles a la justicia *simétrica*. La consideración relativa de las diversas necesidades se facilita con la justicia *simétrica*. La simetrización de las necesidades suele lograrse con la moneda. La

⁹ También es valiosa la oposición cuando se sustituye legítimamente un valor por otro, v. gr. la justicia en la personalización como abogado/a por la salud en la personalización como médico/a.

consideración de los merecimientos surgidos de las necesidades en sentido estricto halla más vías de reconocimiento en la justicia *espontánea* (sin “contraprestación”). En cambio, los méritos de la conducta encuentran más desarrollos con la justicia *conmutativa* (con “contraprestación”). La integración de merecimientos y méritos requiere más despliegues de la justicia *polilogal* (referida a varias razones de justicia), en tanto las radicalizaciones de los merecimientos o los méritos se suelen valer de la justicia *monologal* (dirigida a una sola razón).

Compartimos que todas las necesidades en sentido general pueden generar derechos, pero en definitiva se han de *satisfacer* en la medida que sea viable la existencia de *deberes* o *cargas* respectivos. Hay necesidades que fundamentan meros derechos en suspenso, v. gr. cuando no se pueden adjudicar deberes o cargas para satisfacerlas. La justicia y la humanidad y las necesidades de ellas son siempre valiosas, pero no son de realización ilimitada.¹⁰

17. También la justicia es una categoría *pantónoma*, cuya referencia es la totalidad de las adjudicaciones (distribuciones y repartos) pasadas, presentes y futuras. Hay que atender a la pantonomía de la justicia en cuanto a las necesidades, los actos y los juicios. Esos alcances nos son inabordables y debemos fraccionarlos cuando no podemos conocer o hacer más, generando *seguridad jurídica*.

Los merecimientos y los méritos han de apreciarse en relación con las perspectivas: de la justicia: se tienen merecimientos y méritos respecto de las necesidades, los actos y los juicios de requerimiento por el pasado, el presente y el porvenir. Sin embargo, las conductas y los méritos que generan significan una trama con más presencia de pasado y porvenir y las necesidades y los merecimientos respectivos suelen ser aperturas al porvenir.

En las sociedades capitalistas actuales y también en las sociedades relativamente “nuevas” que tuvieron procesos de independencia muy traumáticos, como las hispanoamericanas¹¹, los méritos suelen ser escasamente admitidos.

Las necesidades son a menudo más actuales que las conductas, en general son más “innovadoras”. Quienes consideran más el pasado encuentran más títulos para construir el

¹⁰ La insatisfacción de las necesidades se relaciona con la condición de pobreza.

¹¹ Donde la crítica al poder de los antecedentes es más radical y éstos tienen grandes fracturas.

porvenir. Sin embargo, la referencia al porvenir es más sólida cuando se atiende al pasado. Quienes no atienden debidamente al pasado y al porvenir suelen quedar prisioneros de las meras necesidades actuales.

El capitalismo y su sociedad de consumo se valen de manera predominante de la *permanente generación de necesidades* con una radicalización del presente. Incluso las consideraciones de justicia se producen de modo principal para construir necesidades. Tal vez la “astucia” de la nueva era, con sus desafíos a la supervivencia misma de la especie humana, se valga de las necesidades, del “necesitarismo” y del consumismo del permanente presente para conducirnos a la extinción de la humanidad.¹²

18. El régimen justo, en este caso en cuanto a necesidades y actos y juicios de requerimiento ha de ser *humanista*, es decir, debe tomar a cada humano como un fin y no como un medio. En el despliegue de las exigencias humanistas de atención a la *unicidad*, la *igualdad* y la *comunidad*, las necesidades básicas relacionan más con la igualdad, afín a la democracia, el desarrollo de la conducta se vincula más con la unicidad, que conduce a desenvolvimientos de liberalismo político, y necesidades básicas y conducta, igualdad y unicidad, han de integrarse en la comunidad, referible a la “res publica”, donde deben confluir debidamente necesidades básicas y conductas, igualdad y unicidad.

Las necesidades en general y sobre todo las del sentido estricto en particular, es decir las carencias, nos hacen *vulnerables*. El humanismo exige la *protección* del individuo en todos los frentes y una perspectiva relevante al respecto es el resguardo respecto de tal vulnerabilidad. Hay que amparar al individuo en todas sus necesidades.

2) *Especificidades*

19. La necesidad, con acepciones diversas, es problemática de todas las especificidades del mundo jurídico, particularmente notoria en la materialidad en las ramas jurídicas. Se presenta en el Derecho Constitucional, por ejemplo, en la habilitación para los

¹² Consideramos que una de las necesidades supremas del presente es la supervivencia y el desarrollo de la humanidad.

decretos de necesidad y urgencia ¹³; en el Derecho Administrativo ¹⁴; en el Derecho Penal ¹⁵; en el Derecho Civil y Comercial y el Derecho Internacional Privado ¹⁶, etc.

II. El estado y el derecho de necesidad

20. Cuando hacemos referencia al *estado* o *derecho de necesidad* atendemos a lo *imprescindible para vivir*, diferente del *deseo* de lo que simplemente agradaría obtener. ¹⁷ Las necesidades y los deseos suelen generar *intereses*. En éstos se incluyen por ejemplo, el provecho, la utilidad, el favor, que se pueden obtener de algo. ¹⁸

21. Mucho se discute si esta necesidad genera solo un *estado* al que se atribuye inimputabilidad o un *derecho*, que introduce legitimidad y ha de lograr legalidad. ¹⁹ En cuanto a esta problemática, nos inclinamos a sostener que la *necesidad extrema* en situaciones normales origina *derecho de necesidad*, circunstancia en que quienes necesitan quedan *habilitados* para requerir lo necesario y los derechos de las diferentes personas se reconstituyen. No se trata de que cualquier necesidad habilite, pero sí de que en condición de necesidad extrema, para la preservación de la vida, la necesidad origina derecho

¹³ V. por ej. Arts. 99 y 100 de la Constitución Nacional; *Ley 26122*, Infoleg, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/118261/norma.htm>, 2-7-2022; *Decreto de necesidad y urgencia*, Wikipedia, https://es.m.wikipedia.org/wiki/Decreto_de_necesidad_y_urgencia, 2-7-2022. Los artículos 99 y 100, de grave riesgo para la república y la democracia, deben ser entendidos restrictiva y sistemáticamente, de modo que por ejemplo el art. 109, al impedir al Presidente ejercer funciones judiciales, le impide indudablemente designar jueces, sobre todo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por decretos de necesidad y urgencia. Hacerlo le permitiría ejercer funciones judiciales por interposición persona en abierta oposición al art. 109. Además vulneraría la intervención del Senado, requisito fundamental de la forma federal de gobierno.

C. asimismo arts. 30, 31 y 80.

¹⁴ C. por ej. art. 5 de la ley 19549, de Procedimiento Administrativo, Infoleg, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/texact.htm>, 2-7-2022; arts. 9, 16, 19, 25, 37, 93 y 98 del Decreto 1030/2016, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Infoleg, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265506/texact.htm>, 2-7-2022.

¹⁵ Arts. 13, 23, 27 bis, 34, 35, 51, 174, 175 bis, 253 bis y 305 del Código Penal.

¹⁶ Arts. 29, 30, 32, 83, 109, 111, 122, 158, 173, 251, 332, 455, 461, 526, 541, 594, 632, 640, 655, 658, 659, 667, 676, 1011, 1013, 1128, 1178, 1179, 1232, 1264, 1368, 1495, 1571, 1642, 1718, 1830, 1838, 1851, 2005, 2045, 2120, 2157, 2166, 2175, 2263, 2281, 2332, 2350, 2531, 2602, 2649, 2662 del Código Civil y Comercial.

¹⁷ V. por ej. PEIRÓ, Rosario, “Diferencia entre necesidad y deseo”, en *Economipedia*, <https://economipedia.com/definiciones/diferencia-entre-necesidad-y-deseo.html#:~:text=La%20necesidad%20y%,> 26-6-2022.

¹⁸ Significado de interés, en *Significados*, <https://www.significados.com/interes/>, 26-6-2022-

¹⁹ Es posible ampliar en nuestro libro *Méritos y merecimientos* cit.

legítimo. Cuando un hambriento en situación de riesgo de vida se come una manzana de otra persona ejerce su derecho, obra con plena legitimidad porque en esa situación la manzana deja de ser de quien tenía la propiedad y se hace suya. En tal *readjudicación* de la propiedad la sociedad debe *recompensar* al antiguo propietario. Si éste pretende impedir que el hambriento coma la manzana actúa ilegítimamente e incluso debe ser sancionado. *La vida es más valiosa que la propiedad.*

El derecho de necesidad está lejos de ser el único. Aunque la necesidad extrema es en general un título que origina *merecimientos* de los beneficiarios para recibir potencias, es decir lo que favorece a la vida, ese título ha de ser *compatibilizado* con otros, de *otras necesidades*, con títulos de *conductas*, que originan *méritos*, y con los títulos para la impotencia, o sea lo que perjudica a la vida, elaborados como deberes o cargas surgidos de la *reprochabilidad* de la conducta o de la *posibilidad* de aportar. El propietario de la supuesta manzana está en condición provisoria de aportar.

Según nuestra construcción, la necesidad es así siempre un *título* en el complejo de títulos de los beneficiarios de potencia e impotencia a integrar con los méritos surgidos de la conducta valiosa. En el caso de necesidad extrema se origina un título superior a la propiedad.

III. La necesidad del Derecho

22. Vale considerar la *necesidad referida al Derecho*, es decir, la *necesidad de vivir el Derecho* de manera *plena*, de vivirlo no solo por sus propias perspectivas sino como una perspectiva de la *humanidad*. En este marco amplio cabe destacar la necesidad jurídica de *salud* como el más pleno bienestar físico, mental y *social* según las posibilidades de la persona, complementada con las necesidades de utilidad, verdad, amor, belleza, etc.

Todos *necesitamos el pleno desenvolvimiento del Derecho*, desarrollado por nuestra propia actividad y por la de los demás. El bienestar requerido por la salud, sobre todo en lo social, exige el *bienestar de la juridicidad*. *Hay derecho al Derecho.*

IV. La necesidad en la estrategia jurídica

23. Las necesidades en general, incluyendo los requerimientos, forman una de las perspectivas más importantes de la estrategia vital, incluyendo la estrategia jurídica. Toda estrategia del Derecho ha de brindar importante consideración a las necesidades y esta atención contribuye en gran medida a definirla.

24. Como en los planteos estratégicos en general, la referencia a las necesidades exige atender a las situaciones, con las fortalezas, las oportunidades, las debilidades y las amenazas, los costos y los beneficios y las decisiones de propio fortalecimiento, relacionamiento y enfrentamiento, todo con miras a la ordenación exitosa de tácticas a fines. Las necesidades, que la economía suele considerar con especial atención, merecen también relevante tratamiento en el Derecho. Ponderar y resolver necesidades y requerimientos mediante repartos captados normativamente y valorados por un complejo de valores culminante en la justicia es la tarea central de la estrategia jurídica.

25. La referencia al “derecho de necesidad”, resuelta con gran sabiduría, muestra la alta calidad jurídica del pensamiento de la doctora *María Antonia Leonfanti*.

LA NECESIDAD COMO TÍTULO DE JUSTICIA EN LA PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL

Diego MENDY (*)

Al momento de analizar la justicia en la estructura del reparto, la *teoría trialista del mundo jurídico*¹ enseña que en los beneficiarios esta se apoya sobre conductas -méritos- o necesidades -merecimientos-. Así, ambos títulos de justicia aparecen como herramientas de legitimidad de derechos y deberes a lo largo de todo el ordenamiento normativo. La parte general del Derecho Civil, hoy identificada normativamente en el Libro Primero del Código Civil y Comercial, con frecuencia recurre a la necesidad como fuente para el reconocimiento de un derecho.

Al momento de considerar los actos que podrán realizar las personas emancipadas, el Código Civil y Comercial sostiene que la disposición de bienes recibidos a título gratuito debe someterse a una autorización en instancia judicial. Para avalar la disposición bajo esa modalidad, el juez deberá acreditar que de ella resulte “de toda *necesidad* o ventaja evidente”.

Por otra parte, el régimen de capacidad jurídica vigente desde 2015 distingue entre personas con capacidad restringida y con incapacidad. Los primeros, que son capaces con algunas limitaciones impuestas vía judicial de interpretación restrictiva, cuentan con un sistema de apoyo cuya función es promover su autonomía. Al momento de reconocer la facultad judicial de designar esos apoyos, el Código Civil y Comercial sostiene que la misma deberá realizarse considerando los ajustes razonables que resulten necesarios atendiendo a “las *necesidades* y circunstancias de la persona”.

La necesidad vuelve aparecer al momento de establecer las facultades del curador de los bienes de la persona humana. Aquel se encuentra habilitado solo a realizar actos de conservación y administración ordinaria, quedando cualquier otro que exceda esos fines pendiente de autorización judicial la cual solo podrá ser otorgada “en caso de *necesidad* evidente e impostergable”.

(*) Secretario del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario

¹ CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del mundo jurídico*. FDER Edita, 1era. edición para el autor, Rosario, 2019, pág. 130.

Cuando se aborda el régimen de protección de la vivienda familiar, se afirma expresamente que aquellos frutos que el inmueble produzca serán embargables y ejecutables en la medida que no resulten “indispensables para satisfacer las *necesidades* de los beneficiarios”.

Tal vez uno de los puntos donde la consideración de la necesidad se observe con mayor fuerza esté en la lesión como vicio de los actos jurídicos. Allí el elemento subjetivo de la víctima queda configurado cuando resulta aprovechada en su “debilidad síquica”, “inexperiencia” o “*necesidad*”. Es precisamente la vulneración y explotación de esa necesidad en forma de ventaja patrimonial evidente, desproporcionada e injustificada la que configura el derecho de un reajuste equitativo o bien la nulidad del acto junto a la reparación del daño causado.

La necesidad también aparece referenciada al momento de considerar los casos de tutela especial (artículo 109, inciso e) y la disposición de derechos reales sobre bienes del tutelado (artículo 122).

En definitiva, si bien es posible coincidir en que la mera existencia de necesidad no siempre puede obligar a la inmediata satisfacción (en virtud de recursos insuficientes, etc.), lo cierto es que la necesidad, junto con los actos valiosos reconocidos por méritos, resultan de conocimiento obligatorio por cualquier jurista que se precie de tal. Desde nuestra óptica, cualquier despliegue de lo jurídico debe referirse a la posibilidad de realizar justicia en la vida concreta de los seres humanos. Desatender sus necesidades implicaría una despersonalización que difícilmente pueda permitir un régimen humanista.

EN COLOMBIA, EL DERECHO DE NECESIDAD: RESPUESTA PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS

Claudia Patricia SALCEDO TORRES (*)

La palabra “necesidad”, concepto presente en todo momento histórico, ha tenido diferentes perspectivas en general e importantes repercusiones en el mundo del Derecho. Se visualiza como justificación y elemento legitimador de las acciones de los Poderes del Estado y los faculta para excepcionar el Derecho Ordinario existente, adoptando medidas indispensables con el objeto de salvaguardar los fines y bienes esenciales para la vida en sociedad, cuando éstos estuviesen en peligro por la presencia de una situación de “extraordinaria gravedad” y el Derecho preexistente fuese inadecuado o insuficiente y así tratar de superar las circunstancias excepcionales a través de “normas” como respuesta jurídica concreta. Motivo por el cual el legislador debe prever un Derecho de Excepción: el Derecho de Necesidad. Es el caso de Colombia que ha puesto en acción el Derecho de Necesidad como respuesta para contrarrestar los efectos de la Pandemia por Coronavirus.

I. Dimensión sociológica

En la Historia de la Humanidad, como peligro de extrema gravedad para la sociedad mundial, ha quedado grabada la pandemia de coronavirus, en la que actualmente nos encontramos inmersos todos los seres humanos. En noviembre 12 de 2019 en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, en China, se detectó el virus Coronavirus SARS-CoV-2¹ que causa la enfermedad COVID-19 causante del síndrome respiratorio severo y cuya expansión mundial generó una pandemia que desató un estado de emergencia económica y social global. Al inicio, no había tratamiento aprobado oficialmente y en diciembre de 2020 comenzó una campaña de vacunación y que se mantiene actualmente en el 2022.

(*) Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Realizó una Especialización en Derecho de Familia, la Maestría en Docencia, el Postgrado en Historia del Derecho Romano en la Universidad de los Estudios de Génova - Italia. Docente de la Universidad Militar Nueva Granada y la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca de la República de Colombia.

¹ MINSALUD - Ministerio de Salud y Protección Social Nacional, “ABECÉ Nuevo Coronavirus (COVID – 19)”, en Página Minsalud Biblioteca Digital, Colombia, 2022.
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ET/abece-coronavirus.pdf>

La pandemia por Covid-19 ha sido uno de los eventos más disruptivos que el mundo ha enfrentado, como una catástrofe natural global explosiva, que no sólo es un fenómeno médico, si no, también, es una situación que afecta toda la humanidad como sociedad y como personas de manera individual y sobre todo en familia. Y para Colombia no ha sido diferente, lo que ha suscitado una crisis social y económica sin precedentes y la tasa de desempleo más alta². Estos impactos tan fuertes obedecen a razones diversas, todas relacionadas con la crisis de salubridad.

II. Dimensión normológica

El COVID-19, es una situación de peligro que ha generado la necesidad de respuesta por parte del Estado, para mitigar la velocidad de contagio, a través de un protagonista de primer orden, el Derecho, y de manera concreta, el Derecho de Crisis, el Derecho de Necesidad, que tiene unas características propias³ con el fin de organizar la necesidad de entregar grandes poderes a las autoridades encargadas de hacer frente a la concreta catástrofe: para luchar contra ella cuando irremediamente ya se ha desencadenado, para reparar de la manera más rápida posible sus consecuencias y para prevenir hacia el futuro sus efectos. Estos poderes extraordinarios, que naturalmente no están en manos de las autoridades en tiempos de normalidad, son indispensables para hacer frente a las crisis. Sin estos poderes excepcionales, no es posible una lucha eficaz contra las diferentes categorías de catástrofes, por lo que las autoridades deben disponer de ellos necesariamente. El Derecho de necesidad debe lograr un equilibrio en la atribución del poder de actuación suficiente para batallar de manera eficaz contra los peligros que se ciernen sobre el grupo. En este contexto, el Derecho de Necesidad sustituye temporalmente a la legalidad ordinaria, al Derecho de los tiempos de normalidad. Esta prevalencia temporal se justifica en que esta última no es suficiente para la lucha contra las crisis. Durante un tiempo, el que dure estas crisis, el Derecho habilita para tomar las medidas necesarias para superar la adversidad que amenaza al grupo social, pero, este fin no

² MORALES, Leonardo Fabio “y otros”, “Efectos de la pandemia por Covid-19 en el mercado laboral colombiano”, en Revista Banco de la República de Colombia”, No Septiembre, Colombia, Actividad Cultural Banco de la República de Colombia, 2020, Pág. 1. <https://www.banrep.gov.co/es/borrador-1129>

³ ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente J, El concepto de necesidad en Derecho Público”, 1ª ed., Editorial Civitas, Madrid. 1996. / ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente J, “Los fundamentos del Derecho de Necesidad en tiempos de Covid-19”, en Revista Teoría y Realidad Constitucional”, N° 48, España, Departamento Derecho Político Facultad de Derecho UNED, 2021, págs. 297/314. <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/32205>

justifica todos los medios, sino tan sólo aquellos que son efectivamente “**necesarios**” y proporcionados para asegurar la salvaguarda de los fines de interés general.

Entonces, la necesidad, opera como instrumento jurídico de conexión entre el elemento fáctico o circunstancial (peligros, crisis, catástrofes, pandemias....) y el elemento teleológico o finalista,⁴ integrado por el conjunto de fines esenciales para el grupo social, en un lugar y un tiempo determinados, y cuya protección y realización tienen encomendada los Poderes Públicos mediante el Derecho de Necesidad que opera de dos maneras: 1-Mediante conjunto integral de “Normas Positivas” Y 2- La necesidad como principio general del Derecho, integrador del ordenamiento, que sirve de base jurídica o de causa de justificación de las medidas que indefectiblemente los Poderes Públicos se ven obligados a adoptar para lograr el interés general y la realización de un fin o fines esenciales para la comunidad, en primer lugar, la propia supervivencia. El elemento finalista o teleológico está integrado por los fines u objetivos que son esenciales para la comunidad, y que los poderes públicos están destinados a asegurar su realización, siendo el Derecho el instrumento destinado a aportar los medios necesarios y proporcionarlos para permitir el desempeño correcto de tal misión. (...del respeto de los Derechos Humanos sin discriminación.)

El primero de los fines constitutivos es el mínimo vital, es decir, la continuidad de la vida del propio grupo social: la subsistencia y la supervivencia constituye el fin primario. Existen otros fines esenciales, también, con una dimensión comunitaria, en primer lugar, el mantenimiento de los servicios esenciales para el funcionamiento de la comunidad y el desarrollo de una vida digna en condiciones de bienestar y calidad; y, en segundo lugar, el mantenimiento del orden público, es decir, el mantenimiento de unos niveles mínimos en la seguridad, en la salud y en la tranquilidad pública, necesarios para asegurar una convivencia ciudadana pacífica. Al lado, están, los fines con dimensión individual como la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos...

En Colombia, el Estado Colombiano ejerció su misión de protección y afrontó y sigue afrontando la crisis por el COVID 19 usando el derecho de excepción a través del Derecho de Necesidad que actúa como elemento jurídico que conecta el elemento factico o

⁴ BUENAGA CEBALLOS, Óscar, “El elemento teleológico de las normas jurídicas”, en Colección de Información Jurídica V/LEX”, España, págs. 184/188. <https://vlex.es/vid/elemento-teleologico-normas-juridicas-642559057>

circunstancial y el elemento teleológico o finalista. De esta manera, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, decretó el estado de emergencia sanitaria y el mantenimiento del orden público. Así mismo, para evitar el contagio y la propagación del virus, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento social preventivo obligatorio en todo el país. También, adoptó el Protocolo de Bioseguridad para el desarrollo de las actividades sociales, económicas y del Estado. Posteriormente, para contrarrestar los efectos del Coronavirus, desde todo punto de vista, se ha expedido normatividad continua hasta en la actualidad (Decretos, Acuerdos, Circulares, Directivas, Resoluciones...) ⁵

III. Dimensión axiológica

Siendo Colombia un Estado Social de Derecho, a los Poderes Públicos, a través de la solidaridad, les asiste la obligación de asegurar la realización de los fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Por tanto, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas, sin discriminación alguna, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades. (art.1 – 2 C.P.) Y, en consecuencia, les asiste la obligación de asegurar los elementos configuradores del concepto de necesidad, sus efectos fundamentales, sus límites y sus controles, a través del despliegue del Derecho de Necesidad, velando por el respeto a los Derechos Humanos, al principio rector del bien común, a los principios y valores que inspiran y dan sustento a la Constitución, que inician en el preámbulo y se extienden y permean todo el conjunto normativo (Sent. T-406-1992): la vida, la dignidad, la convivencia, el trabajo y la educación, la salud, la libertad, la igualdad, el conocimiento, la paz, la equidad, la seguridad, la solidaridad... la justicia; los derechos civiles, económicos, sociales y culturales que son derechos fundamentales para que se pueda vivir de forma equilibrada en sociedad, porque potencian el desarrollo del ser humano para vivir en armonía como persona, en familia y en sociedad, con un nivel de vida adecuado que asegure la salud, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

⁵ MEN - Ministerio de Educación Nacional, “Normatividad COVID – 19”, en Página Mineducación micrositios institucionales, Colombia, 2022. <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-institucionales/COVID-19/393894:Normatividad>

Siendo en esencia que el Derecho tiene como fin el logro de la Justicia (dimensión dialéctica), en el preciso período histórico de la pandemia del Coronavirus, en que se ha formulado esta concreta normatividad como Derecho de Necesidad, el Estado colombiano pretendió dar una solución justa a una crisis que generó una necesidad apremiante de carácter público y común. Estas normas jurídicas históricas no son mero Derecho positivo con validez formal, es decir, una mera fórmula abstracta, porque el Derecho no es sólo norma, sino que, el mundo jurídico es integral, está impregnado de todo elemento social, cultural, religioso, económico, político, especialmente, axiológico, pero, también, tiene carácter regulador y como resultado de tal función, que muestra al Derecho como posterior al hecho y que asiste al cambio, se dictan disposiciones aseguradoras del bien común. Estas normas son de aplicación más allá del régimen político que las sustentó y, aunque, con el tiempo, cuando se supere la pandemia, resulten inaplicables y sean derogadas, tácita o expresamente, su existencia justifica el Derecho de Necesidad por su finalidad de aportar una solución justa y pervive en cuanto cumple esta función y, de manera trascendental, en lo pedagógico, deja sabias enseñanzas que ayudarán a que, en el futuro, en situaciones similares, siempre se actúe a través de la normatividad en búsqueda del valor supremo de la justicia.

©

**ORGANIZADO POR EL CENTRO DE
INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y FILOSOFÍA SOCIAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**

